

Marco Constitucional y Legal: ¿Es necesario y suficiente para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?

María Cristina Parra

Septiembre de 2010



Instituto Latinoamericano de
Investigaciones Sociales (ILDIS)
Oficina en Venezuela de la
Fundación Friedrich Ebert

Av. San Juan Bosco, cruce
con 2da Transversal de
Altamira, Edif. San Juan, Piso 4,
Oficina 4-B.
Caracas, Venezuela.
Teléf.: (0212)2632044 / 2634080
www.ildis.org.ve

Director del ILDIS y
Representante de la
Fundación Friedrich Ebert en Venezuela:
Heinrich Sassenfeld.

Coordinadores institucionales del documento:
Flavio Carucci T.
Jefe de Proyectos del ILDIS

Verónica Fortunato Rodríguez
Coordinadora del Área de Género del ILDIS

Autora: María Cristina Parra

La impresión y reproducción total o parcial de este documento es permitida, siempre y cuando se mencione su autora y las instituciones que coordinaron su elaboración.

Marco Constitucional y Legal: ¿Es necesario y suficiente para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?

María Cristina Parra

Caracas, Septiembre de 2010

Los análisis y conclusiones contenidos en el presente documento, son de la exclusiva responsabilidad de la autora y en nada comprometen al Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), FundaMujer y Unión Vecinal para la Participación Ciudadana, como organizaciones que coordinaron su elaboración y promovieron su debate público.

ÍNDICE

Introducción	1
Antecedentes de la legislación venezolana sobre violencias contra las mujeres	1
La Constitución de la República y el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencias	3
Las violencias contra las mujeres: fortalezas y debilidades del marco jurídico vigente	4
La suficiencia, pertinencia y coherencia del marco legal	4
La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)	5
La Ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad (2007)	6
La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (1999)	7
El Código Penal (1940 y 2005)	7
Hacia el fortalecimiento del marco legal para la garantía de las mujeres a una vida libre de violencias.	7
Las necesarias reformas a las leyes vigentes	7
Nuevos desarrollos legislativos requeridos para la exigibilidad y garantía efectiva del derecho de la mujer a una vida libre de violencia	9
Bibliografía	10

Introducción

En el ámbito internacional se han concretado importantes avances en la lucha contra la violencia hacia las mujeres; se establecieron los derechos de la mujer como derechos humanos y la lucha contra la violencia de género se ubicó de manera significativa en la agenda internacional como un lineamiento de acción de carácter supranacional. Ya no se discute que el derecho a la vida y a la integridad física resulta fundamental en la lista de los derechos reconocidos en convenciones, pactos y tratados internacionales o interregionales. Sin éste, de nada sirve extenderse en derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, que necesariamente requieren el substrato de la vida y la salud. Igualmente, en Venezuela y en la mayoría de los países, se han aprobado leyes contra la violencia hacia la mujer, intrafamiliar, doméstica o sexual, para combatirla; sin embargo, el sistema de cultura patriarcal y las consiguientes desigualdades de género que la misma produce y reproduce subsiste, y se hace evidente en la puesta en práctica de los sistemas jurídicos. No es de extrañar que un alto porcentaje de denuncias por violencia contra la mujer, interpuestas ante el Ministerio Público, no trasciendan a la fase de judicialización, dada la discrecionalidad con la cual los/as fiscales se abocan a los casos, lo cual genera sobreseimientos de la causas por falta de pruebas. De allí que a pesar de los avances legislativos, el gran desafío sigue siendo su implementación, vale decir, la creación de condiciones concretas para el ejercicio de los derechos, especialmente en lo que se refiere al acceso a la justicia de las mujeres y la sanción oportuna y adecuada de la violencia; de otra manera, seguirá imperando la impunidad. En el presente documento de trabajo, la autora evalúa el marco legal vigente en Venezuela e identifica vacíos, reformas y nuevos desarrollos legislativos que favorezcan la prevención y sanción de las distintas formas de violencia que sufren las mujeres venezolanas.

Antecedentes de la legislación venezolana sobre violencias contra las mujeres

Las regulaciones internacionales vinculadas con la violencia contra la mujer, se han ido conformando con el impulso de las organizaciones de mujeres y con Estados comprometidos con la problemática, que han dedicado esfuerzos en prevenir, sancionar y erradicar las diferentes manifestaciones de la violencia en diversos espacios donde se perpetúa la desigualdad social entre hombres y mujeres.

Se hace referencia aquí a instrumentos internacionales de suma importancia, tales como: La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas la Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1981) y su Protocolo Facultativo (1999); la Recomendación No.19 de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres (1992); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (Viena 1993); la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo,1994); la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing,1995); la Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas (1999) y, a nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belem Do Para (1994).

De estos instrumentos de protección internacional de derechos humanos de las mujeres, se destacan:

- **La Declaración de Viena sobre la eliminación de la Violencia en contra la Mujer**, que amplió el horizonte en el terreno de la defensa y protección de los derechos, al llevar la violencia contra la mujer a la categoría de violación de los derechos humanos.
- **La Resolución del Fondo de Población de las Naciones Unidas**, en la que se declara la violencia contra la mujer como una "Prioridad de Salud Pública".
- **La Convención sobre la Eliminación de todas las formas la Discriminación contra la Mujer, CEDAW**, que establece no sólo una declaración de derechos en favor de la mujer, sino que obliga a los Estados partes a preparar reportes cada cuatro años que incluyan información tanto acerca de las leyes y de la incidencia de la violencia contra las mujeres, como de las medidas adoptadas para enfrentarlas y dispone en su artículo 2-c, la obligación de seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y a garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación".
- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem Do Para**, en la cual el concepto de violencia contra la mujer está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, como son el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y el derecho de igualdad de protección ante la ley y de la ley. Además, define la responsabilidad de los Estados en cuanto a adoptar medidas y acciones específicas para eliminar la violencia contra las mujeres. Así mismo, prevé la competencia de la Comisión Interamericana para recibir peticiones individuales "que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención" que establece, entre otros, el deber del Estado parte a modificar leyes, reglamentos o prácticas que respalden la violencia contra la mujer y a disponer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la justicia, resarcimiento y reparación del daño. En estos casos, la Comisión y la Corte tendrán competencia para supervisar su cumplimiento mediante el procedimiento de petición individual en las condiciones y conforme a los mecanismos establecidos en la Convención Americana.

La aprobación y ratificación de estos instrumentos internacionales influyó para que en Venezuela se generaran cambios legislativos importantes; era necesario contar con un texto legal que además de cumplir con los tratados internacionales fuera operativo en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, la aplicación de sanciones, medidas de protección para las mujeres en situación de riesgo o peligro y que describiera la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades. En este orden de ideas,

se promulgan la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia(1999)- actualmente derogada- y la vigente Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

La Constitución de la República y el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencias

En el ámbito nacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dispone que todas estas convenciones sobre Derechos Humanos tengan carácter vinculante para el país, es decir, prevalecen en el orden interno, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales y todos los demás órganos del poder público¹. Así mismo, la Constitución incluye una visión de género que se expresa desde el preámbulo hasta las disposiciones finales, entrelazada con el principio de la corresponsabilidad, e incorpora el lenguaje no-sexista. Ésta establece los principios del acceso y gratuidad de la justicia y el derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente²; la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes³, así como reconoce, entre otros derechos, la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio y el acceso al trabajo, el derecho de las amas de casa a la seguridad social y el valor al trabajo doméstico⁴. De la misma manera, consagra el principio de la igualdad y no discriminación fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social y en el numeral 2º del mismo artículo, la obligación por parte de los poderes públicos **de adoptar medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables**, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva⁵. Esta disposición, representa un importante avance en la materialización de principios que, como el de la igualdad, en ciertos

¹ Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

² Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

³ Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

⁴ Artículo 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

⁵ Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...

escenarios se limitan a su mera consagración formal. Según la disposición comentada, “la Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que **la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas** a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; **protegerá especialmente** a aquellas personas que por alguna de las condiciones especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El propio constituyente, haciendo eco de los avances en la doctrina más avanzada del derecho, admitió que el principio de igualdad no puede limitarse a su mera consagración en el texto fundamental, sino que corresponderá, entre otros, al legislador, la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para hacer de aquél una realidad. Es precisamente esta norma constitucional, la que admite expresamente la posibilidad de conferir por vía legal tratamiento distinto a aquellos grupos discriminados, marginados o vulnerables, que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, no pudiendo por tanto considerarse tales medidas contrarias al principio de igualdad, sino más bien en su apoyo y garantía de factibilidad. Sobre la base de las normas antes señaladas, y partiendo del hecho de que las acciones legislativas positivas están expresamente autorizadas por instrumentos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico vigente en Venezuela; específicamente, en relación a los derechos de la mujer, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye una medida de acción positiva, que garantiza –además– la norma constitucional del derecho a la vida⁶ y el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la víctima⁷. Por otra parte nuestra Carta Magna consagra el derecho de todas las personas a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas⁸.

Las violencias contra las mujeres: fortalezas y debilidades del marco jurídico vigente

La suficiencia, pertinencia y coherencia del marco legal

Hasta el momento las iniciativas legislativas necesarias para garantizar la aplicación práctica de las disposiciones constitucionales relacionadas con las mujeres, señaladas anteriormente, han sido muy pocas: se promulgaron la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) y la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad (2007). Así mismo, se encuentra en discusión en la

⁶ Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

⁷ Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:..

⁸ Artículo 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

Asamblea Nacional, un proyecto de ley orgánica para la equidad e igualdad de género que derogará a la ley de igualdad de oportunidades para la mujer y entre cuyos objetivos se encuentran: “Fortalecer el respeto al derecho humano de las niñas, las adolescentes y las mujeres a una vida libre de violencia como base necesaria para una sociedad fundamentada en el valor de la vida y en la cultura de la paz”, así como “Proporcionarle viabilidad a todos los convenios y tratados internacionales, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará), la Declaración del Milenio y el Consenso de Quito”. No obstante, no se han revisado las normas discriminatorias de la mujer que contiene el Código Penal y no se han incorporado al Código Civil los avances constitucionales que permitan a las mujeres víctimas de violencia acceder a sus derechos Humanos, pues subsisten incoherencias y contradicciones entre los mandatos de Constitución, el Código Penal, el Código Civil y la Ley Orgánica contra la violencia conjuntamente con los Acuerdos Internacionales suscritos sobre el tema. Tampoco se ha implementado el derecho a la seguridad social de las amas de casa consagrado en el artículo 88 de la Constitución.

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007)

Este constituye el más reciente y más completo instrumento legal del que dispone en el país para enfrentar la violencia contra la mujer. Esta ley define todos los tipos de violencia de género (19 en total), incluyendo: violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, violencia física, violencia doméstica, violencia sexual, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, acoso sexual, violencia laboral, violencia patrimonial y económica, violencia obstétrica, esterilización forzada, violencia mediática, violencia institucional, violencia simbólica, tráfico de mujeres, niñas y adolescentes y; trata de mujeres, niñas y adolescentes. En su texto crea una serie de instancias del Sistema de Justicia para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias: Tribunales con competencia en violencia contra la mujer y sus equipos multidisciplinarios, fiscales especializados, unidades de atención a la víctima, entre otras. Por otro lado, establece medidas de protección y de seguridad transitorias a favor de las mujeres, que dictan los órganos receptores de denuncias; así, por ejemplo, con la sola denuncia de la mujer basta para que la protección sea inmediata, garantizando así el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica, laboral y patrimonial de las mujeres. Otro elemento altamente positivo es la ampliación del concepto de flagrancia; de hecho, la ley extiende la flagrancia lo cual hace más factible la acción protectora a la mujer agredida, hasta 24 horas después de acontecido el hecho, permitiendo la aprehensión del presunto agresor. Así mismo, las sanciones al agresor son prisión, multas y trabajo comunitario, dependiendo de la gravedad del delito. La ley enfatiza en el aspecto preventivo, de orientación y educación.

Los mayores inconvenientes de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no residen en su contenido sino en la aplicación de los mismos. En

efecto, se han denunciado fallas reiteradas de violación del contenido y espíritu de la Ley, sobre las cuales el Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres ha venido construyendo, a nivel nacional, un expediente de casos concretos para apoyar las apreciaciones que se señalan a continuación: a) aún no es una realidad la garantía establecida en la ley, en el sentido que los autores de actos de violencia contra la mujer sean enjuiciados y sancionados; el acceso a la asistencia jurídica gratuita garantizada en la Constitución es insuficiente para las mujeres de todas las regiones del país. Por otra parte, las citas para apoyo y asesoría legal, son retardadas, tanto por parte de entes gubernamentales como de las ONG que se encuentran colmadas de casos; b) ausencia de reglamento y/o protocolo de aplicación; c) obstáculos para el enjuiciamiento y penalización a los autores de los delitos de violencia, por inadecuada interpretación de la ley por parte de los jueces (as) y de los fiscales (as) especializados, lo que ocasiona diferimientos injustificados de audiencias, sobreseimiento de la causa y los archivos fiscales y judiciales; d) se mantiene, en algunas ciudades del interior, el acto conciliatorio como una práctica frecuente cuando éste ha sido derogado en la nueva ley; e) se le solicita a las víctimas, de manera obligatoria, la presentación de informes psicológicos, psiquiátricos y sociales sobre su condición personal, para dar curso a la denuncia y en algunos casos, para dictar las medidas de protección y seguridad y; f) los organismos encargados de practicar estos informes demoran, por exceso de trabajo, en remitirlos al Fiscal, lo que conlleva a que un alto porcentaje de denuncias por violencia contra la mujer al Ministerio Público, culminen sin llegar a judicialización, pues los Fiscales del Ministerio Público, pasados cuatro meses de la denuncia, solicitan el archivo judicial y el sobreseimiento de la causa al juez por falta de pruebas. Toda esta situación se refleja en una alarmante impunidad en casos de violencia contra la mujer. En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (1999), donde se señala que según información aportada por el Estado en relación a la violencia sobre la Mujer en Venezuela, sólo un tercio de los casos tramitados judicialmente por violencia contra la mujer han tenido una sentencia. Así, el Estado informó a la Comisión que, de las 66.000 denuncias recibidas por los Tribunales de Violencia contra la mujer, apenas 22.000 han sido sentenciados. Por otro lado, la información del Ministerio Público de Venezuela indica que a los despachos fiscales ha ingresado un total de 58.421 causas en relación con violencia contra la mujer, de las cuales egresó solamente un total de 2.165 causas. Esta información coincide con lo señalado por las organizaciones no gubernamentales adscritas al Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, conforme a las cuales sólo un pequeño porcentaje de los casos denunciados en el Ministerio Público llega a los Tribunales y de ellos una minoría consigue sanción legal.

La Ley para la protección de las familias, la maternidad y la paternidad (2007)

Esta ley contiene normas y medidas para prevenir conflictos y violencia contra la mujer y la familia, repitiendo innecesariamente disposiciones que ya se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico vigente como la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Esta ley es poco conocida, por lo cual no está siendo aplicada por los organismos y tribunales competentes.

La Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (1999)

Esta ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer; tiene como fundamento la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y garantiza sus derechos frente a agresiones que lesionen su dignidad y su integridad física, sexual, emocional o psicológica, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico referido a la materia. Este instrumento jurídico dispuso la creación del Instituto Nacional de la Mujer y la Defensoría de los Derechos de la Mujer, ahora dependientes del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

El Código Penal (1940 y 2005)

Tal y como se advirtió con anterioridad, en el Código Penal subsisten normas que afectan el derecho a la igualdad de las mujeres, los cuales permiten que hechos violentos cometidos contra mujeres permanezcan en la impunidad siempre y cuando el ofensor contraiga matrimonio con la víctima. Por ejemplo, el artículo 395 del Código Penal venezolano establece que el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 379, 388, 389 y 390 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles. Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesarán entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales. Los reos de seducción, violación o raptó serán condenados, por vía de indemnización civil, si no se efectuare el matrimonio, a dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda y, en todo caso, honesta. Entre los delitos a los que se refiere el artículo 395 del código penal se encuentran los de violación; seducción; prostitución o corrupción de menores; ultrajes al pudor; tener acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años; inducir, facilitar o favorecer la prostitución o actos de corrupción a alguna persona menor, entre otros. La vigencia de estas normas permite que actos de violencia en contra de las mujeres permanezcan en la impunidad.

Hacia el fortalecimiento del marco legal para la garantía de las mujeres a una vida libre de violencias.

Las necesarias reformas a las leyes vigentes

En cumplimiento con la Recomendación 19 de la Convención CEDAW, la Convención Belem Do Para y la Constitución Bolivariana, el Estado venezolano está obligado a modificar las leyes que discriminan a las mujeres y ya fue instado a concluir con prontitud la revisión del Código Penal y el Código Civil en las observaciones realizadas por el Comité CEDAW a los informes Periódicos 4,5 y 6 de Venezuela, contenidos en el documento CEDAW/C/VEN/C0/6.

En cuanto a la **reforma del Código Penal**, la Asamblea Nacional, el Instituto Nacional de la Mujer y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, que tienen entre sus funciones velar por el cumplimiento de las leyes, declaraciones, convenciones,

reglamentos y disposiciones que guarden relación con los derechos de la mujer y estudiar y plantear reformas a la normativa destinadas a asegurar la defensa de los derechos de la mujer, han hecho caso omiso a estas demandas. En este sentido, son las ONG de mujeres quienes han presentado a la Asamblea Nacional diversos proyectos de reforma urgente al código penal vigente desde 1940 con una reforma parcial en el 2005, código que mantiene vigentes normas discriminatorias, con disposiciones que disminuyen abiertamente la condición humana de las mujeres, su sexualidad y capacidad de decidir sobre sí mismas.

Estas propuestas incluyen modificaciones generales, tales como: que la revisión se oriente por los principios de igualdad y respeto a los derechos humanos de las Mujeres, y en los Pactos y Convenciones Internacionales en los términos establecidos en los artículo 21 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; que se elimine el lenguaje y terminología patriarcales que abundan en el Código vigente y que crean sesgos discriminatorios en perjuicio de los derechos de las mujeres; que el Código refleje en su nuevo articulado el espíritu de las disposiciones contenidas en la Ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así mismo, contemplan reformas de carácter específico como modificaciones referidas al Título VIII, Capítulos I, II, III, IV, V y Capítulo V del Título IX del código. Entre estas reformas, estarían las siguientes: a) modificar la denominación del Capítulo I, Título VIII del Código Penal, (Artículos 375 y siguientes), referido a "Delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias" (se sugiere enunciarlo como "De los Delitos Sexuales y de la Violencia Contra la Mujer y la Familia"); b) incorporar los delitos descritos y penalizados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; c) se sugiere actualizar los términos empleados en el enunciado del capítulo I "De la Violación, de la Seducción, de la Prostitución o Corrupción de Menores y de los Ultrajes al Pudor". En este sentido se sugiere eliminar el término "seducción", por ambiguo y difícil de precisar o probar; sustituir el término corrupción de menores por el de explotación sexual, descrito en la Ley Orgánica de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNA) y eliminar el término "ultraje al pudor" por impreciso y por vincular la violencia, abuso o acoso sexual exclusivamente a la dimensión moral y porque obvia su impacto sobre la salud física y psicológica de las personas agraviadas; eliminar los términos "acto carnal" y "actos lascivos"; en este sentido se sugiere utilizar el término *actos sexuales* para "actos lascivos" y *actos sexuales con penetración o violación (genital, anal y oral)* al denominado "acto carnal", términos utilizados en la LOPNNA; d) eliminar el aparte 1º, del delito de seducción con promesa matrimonial y disminución de la pena del delito de violación, si el acusado alega que "la mujer no fuere conocidamente honesta", por ser ambiguo y discriminatorio contra las mujeres; e) eliminar la figura de rapto y considerar dentro de los delitos contra la libertad individual el que una mujer mayor de edad sea privada de su libertad por otra persona; f) incorporar en este Código delitos vinculados con la Explotación Sexual Comercial o la Trata de Mujeres y Niñas; g) eliminar el Artículo 393 que contempla la reducción de la pena para varios de los delitos descritos en caso de que la víctima sea una prostituta, por ser absolutamente discriminatorio; h) eliminar el artículo 395 que considera eximir de la pena al agraviante en caso de violación si contrae matrimonio con la persona ofendida, porque transgrede el ejercicio de la justicia, lesiona los derechos humanos de las mujeres, sólo considera la dimensión moral de estos delitos y subestima el impacto de los hechos en la dignidad e integridad física y psicológica de las víctimas; i) equiparar las penas

establecidas en los Artículos 396 y 397, pues establece penas diferenciadas para hombres y mujeres por el mismo delito de adulterio; además en el caso del hombre se considera condenable el caso "si el hecho es notorio", por lo cual es discriminatorio y por tanto inconstitucional; j) eliminar la expresión "poder marital" por ser ambigua y discriminatoria o sustituirla por otra equivalente para ambos; k) eliminar el artículo que minimiza la pena para el marido que mata a la mujer sorprendida en acto de adulterio por discriminatorio, así como la distinción entre solteras y no solteras; l) que el título "De los delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de la familias" se tipifique bajo "Delitos contra las personas", en virtud de ser obsoleto y contrapuesto a las disposiciones que apuntan a la equidad de género; m) la eliminación de las atenuantes por causa de honor y violación de prostitutas; n) eliminación del capítulo V "Del Adulterio" por contener normas evidentemente discriminatorias contra las mujeres; o) eliminación de la denominación "De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias" del título VIII y su reemplazo por "Delitos contra la libertad y la integridad sexual", como los clasifica el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer (UNIFEM); p) eliminación del artículo 393 que exime de sanción al imputado que cometiere los delitos de violación, actos lascivos, corrupción de menores, proxenetismo cuando contrae matrimonio con la persona ofendida.

En cuanto al Código Civil, es necesario adaptarlo a las normas de la Constitución de 1999, específicamente en cuanto a la eliminación del lenguaje patriarcal y la inclusión de las normas relativas a la no discriminación y a los derechos sociales de la familia establecidos en los artículos 21, 75, 76 y 77 de dicha Constitución, que garantizan la igualdad ante la ley de hombres y mujeres sin ningún tipo de discriminación; la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre los integrantes de la familia; la protección a la maternidad sea cual fuere el estado civil de la madre o el padre, la garantía por parte del Estado de asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurar servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos; el deber compartido e irrenunciable de ambos padres en la crianza de los hijos; la igualdad absoluta de los deberes y derechos de los cónyuges y la equiparación al matrimonio y protección de las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Recientemente, en junio de 2010, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, admitió un recurso de nulidad por inconstitucional intentado por la Defensora del Pueblo, contra el artículo 46 del Código Civil vigente que establece una distinción respecto a la edad para contraer nupcias, consagrando como requisito sine qua non que la mujer debe haber cumplido 14 años de edad y el hombre haber alcanzado la edad de 16 años; esta diferencia lesiona el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Nuevos desarrollos legislativos requeridos para la exigibilidad y garantía efectiva del derecho de la mujer a una vida libre de violencia

Más allá de las reformas al marco jurídico vigente, se requieren otros instrumentos legales que faciliten el enfrentamiento eficaz de las violencias contras las mujeres. Entre éstos, podrían mencionarse los siguientes:

- La transformación de la **Defensoría de los Derechos de la Mujer**, en un instituto jurídico administrativo con autonomía y patrimonio propio que le permita asumir las funciones que tiene asignadas con independencia, a los fines de promover el cumplimiento efectivo de las leyes, declaraciones y convenciones que guardan relación con los derechos de la mujer, proponer las reformas legales necesarias a tales fines, recibir denuncias y brindar asistencia jurídica a las mujeres denunciantes y ejercer la representación de las mujeres ante las instancias judiciales y extrajudiciales para hacer efectivo el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.
- La promulgación de la **ley orgánica sobre la equidad e igualdad de género**, como ley marco concebida, entre otras cosas, para: garantizar los derechos de las mujeres y los hombres basados en la equidad, justicia y no discriminación; garantizar la transversalización del enfoque de género en todas las políticas públicas, incluyendo los presupuestos nacionales, estatales; fortalecer el respeto al derecho humano de las niñas, las adolescentes y las mujeres a una vida libre de violencia como base necesaria para una sociedad fundamentada en el valor de la vida y en la cultura de la paz; promover medidas para fortalecer y desarrollar la institucionalidad de género nacional, estatal, municipal y local, para dar garantía de los derechos humanos de mujeres y hombres en condiciones de igualdad; proporcionarle viabilidad a todos los convenios y tratados internacionales, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela
- **Reglamento de la ley orgánica para el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**, que permita: desarrollar efectivamente la ley en lo relativo al Poder Ejecutivo Nacional, los Estados y Municipios y las bases de coordinación necesarias para su ejecución; ampliar o mejorar las definiciones de violencia y los delitos; unificar los procedimientos para la atención y manejo de los casos; aclarar lo relativo a la no obligatoriedad de los exámenes psicológicos o físicos para dictar las medidas de seguridad y protección contempladas en la ley; aclarar que las experticias psicológicas y físicas pueden ser realizadas por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública competente y no sólo por la medicatura forense que está saturada de casos, y también por una institución privada en cuyo caso será conformado por un experto forense. Estos informes pueden ser manuscritos por el profesional sin que sea necesario esperar hasta 6 meses para que una secretaria lo transcriba; establecer la obligación de los jueces con competencia en violencia contra la mujer de tomar en consideración en sus decisiones los resultados de los informes practicados por el equipo interdisciplinario, cuando favorecen a la mujer maltratada.
- Así mismo, es necesario **incorporar el género al enfoque de los derechos**, pues éste permite, entre otras cosas, ahondar en las causas profundas del incumplimiento de derechos y del respeto a uno de los principios claves de los derechos humanos, el de igualdad y no discriminación. Las nuevas leyes deben

tomar en consideración los enfoques o estrategias actuales, referidos a que la violencia contra las mujeres es: a) un problema de salud pública; b) es un asunto de seguridad pública; c) es un problema de derechos humanos; c) es un obstáculo al desarrollo; d) es una amenaza estructural a la convivencia pacífica; e) es un obstáculo a la ciudadanía.

- Finalmente, no debe olvidarse la importante misión que puede cumplir el derecho cuando se lo utiliza como instrumento de cambio social. Eliminar la violencia que priva a la sociedad de la participación plena de la mujer, implica caminar hacia la concreción de una real equidad social y de género.

Bibliografía

- ALVAREZ, Ofelia, LEÓN, Magdymar, Modulo: Violencias contra las Mujeres del Observatorio Venezolano de los DDHH. Caracas 1999.
- ALVAREZ, Ofelia, GARCÍA-PRINCE, Evangelina, MUÑOZ, Mercedes, PARENTELLI, Gladys y SALVATIERRA, Isolda. "Foro Permanente por la equidad de género. Una agenda mínima de lucha contra la violencia hacia la mujer". Caracas, 2001.
- ÁLVAREZ, Ofelia, PARRA María Cristina: "Violencia hacia la Mujer. Documento para la Comisión Técnica del Foro Permanente por la Equidad de Género". Caracas, 1997.
- COOK, Rebeca: "Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e Internacionales" Vand.J. of Transnat L23. 1990. (mimeo).
- GARCIA PRINCE, Evangelina. Impacto de las leyes de Igualdad en América Latina: el caso de Venezuela. Observatorio Venezolano de los Derechos de las Mujeres, Caracas 2008
- GARCÍA-PRINCE, Evangelina, MUÑOZ, Mercedes y VERDE, Simón: "Propuestas elaboradas para la Comisión Permanente Familia, Mujer y Juventud de la Asamblea Nacional". Caracas, 2001.
- Foro Permanente por la Equidad de Género, Informe Sombra sobre Venezuela que se presenta al Comité de Seguimiento de la aplicación de la Convención CEDAW, Caracas 2005.
- Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999)
- Observatorio Venezolano de los Derechos Humanos de las Mujeres, Síntesis del Informe Alternativo sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres y aplicación de la Convención CEDAW en Venezuela. Diciembre 2009.
- Página web del Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, disponible en <http://www.fiscalia.gov.ve/avances-desafios.asp>. 19 de julio de 2009
- PARRA, María Cristina, Violencia de Género y Acceso a la Justicia: un asunto de Derechos Humanos, Foro por la Equidad de Género, Caracas 2002.
- Respuesta del Estado venezolano al cuestionario para el análisis de la situación de derechos humanos en Venezuela. 13 de agosto de 2009, páginas 159 y 160.
- PNUD- AVESA, Violencia de Género contra las Mujeres, situación en Venezuela. Caracas 1999.

- Propuestas de Reforma al Código Penal: García Prince Evangelina, Muñoz Mercedes, Parra María Cristina, Sgambatti Sonia, Caracas 2001.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.
- Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, Caracas 2007.
- Código Penal venezolano, Caracas, 1964, 2005.
- Código Civil venezolano, Caracas 1987.
- Código Orgánico Procesal Penal, Caracas, 2001 y 2006.